

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Presupuesto, le fue turnado con **carácter de urgente** en fecha **24 de noviembre de 2025**, el Expediente Legislativo No. **20756/LXXVII**, que contiene escrito signado por **los CC. Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Lic. Miguel Ángel Flores Serna, Secretario General de Gobierno y Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León**, mediante el cual presentan **Iniciativa de Decreto** que expide **la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026**.

Con el fin de haber proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa descrita y según lo establecido en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Mencionan los promoventes que dentro del Paquete Fiscal de disposiciones que se proponen al Poder Legislativo del Estado, se incluye la iniciativa correspondiente a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado para el ejercicio presupuestal 2026, conservándose en sus términos las disposiciones vigentes en materia de ingresos municipales, sin proponer

nuevas contribuciones ni aumento en las tasas de las ya existentes ni en los porcentajes de recargos e intereses aplicables.

Señalan que, se propone mantener la regulación relacionada con la seguridad jurídica de la actuación financiera municipal que obliga a los Municipios a observar y cumplir las normas, publicaciones y calendarios federales y estatales en materia de Aportaciones y Participaciones, sujetándose en todo momento a las regulaciones y montos establecidas por la Federación y el Estado, o que garantizaría la claridad y certeza necesarias para la correcta elaboración y estimación de los gastos municipales erogados al año fiscal respectivo.

De igual manera, mencionan que se considera importante continuar con los mecanismos de distribución general que implementa la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto a las participaciones federales y estatales que recibirán los Municipios, así como ratificar autorizaciones previamente otorgadas.

Por otro lado, proponen la autorización a los municipios para que gestionen y contraten, de forma individual, uno o varios financiamientos con fuente de pago Fondo General de Participaciones y/o Fondo de Fomento Municipal con el objeto de fortalecer y dotar de recursos financieros necesarios para las Haciendas Públicas Municipales, promoviendo el desarrollo de las finanzas públicas. Lo que significaría permitir a los Municipios que accedan a créditos en búsqueda de las mejores condiciones financieras del mercado.

Refieren que, es así como los Municipios tienen la opción de impulsar la obtención de recursos financieros inmediatos y variados, lo que favorecería el crecimiento y desarrollo de los municipios, promoviendo la inversión pública productiva, como inversión en infraestructura, movilidad, salud y seguridad, por mencionar algunos rubros. Lo que permitiría atender las necesidades del sector social local de la inversión productiva impactando positivamente en la calidad de vida de la misma población.

Mencionan que, con la contratación directa de créditos financieros, los municipios obtendrán ingresos que les brindarán la posibilidad de atender sus necesidades prioritarias de inversión y se incentiva a las entidades locales a una mayor evaluación, planificación y gestión de recursos, que tenga como consecuencia en un manejo sostenible de las finanzas.

Así también manifiestan que, el que los municipios accedan a este tipo de instrumentos, trae consigo obligaciones que tienen como objeto dar certeza al cumplimiento del pago y el sano manejo en los niveles de endeudamiento, promoviendo a su vez la transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos.

Consideran importante que se busque la autorización a favor de los municipios del Estado de Nuevo León para que gestionen y contraten, de manera individual, créditos financieros para disponer de acceso a recursos para ser destinados inversión pública productiva, promoviendo el desarrollo económico y social.

De igual manera, refieren que se buscara la autorización para los Municipios del Estado, respecto del programa de financiamiento con fuente de pago del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN) durante el ejercicio 2026, con el fin de que los municipios tengan acceso a financiamientos con destino de inversión pública productiva, sin exceder el plazo de la administración municipal.

Mencionan además que los Ayuntamientos deberán realizar los ajustes en sus presupuestos de ingresos y egresos, así como en la proyección de los mismos que se encuentren autorizados para el ejercicio presupuestal en el que se adhieran.

Una vez conocido el asunto en estudio, y atentos a lo previsto en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta Comisión ponente para sustentar el resolutivo que se propone, presentamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Presupuesto, es competente para conocer de los presentes asuntos en virtud de lo establecido en los artículos 66 inciso a), y 70 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y con las facultades que le son conferidas por el Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso del Estado en su artículo 39, fracción XXIII, inciso c) y f).

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece en su artículo 96, fracción X, la facultad de este Poder Legislativo para determinar la integración de la Hacienda Municipal, tal y como se precisa a continuación:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo
León**

“Artículo 96.- Corresponde al Congreso: ...

I a IX.- ...

X.- Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina.”

Ahora bien, esta Comisión de Presupuesto, es la responsable de proponer al Pleno de este H. Congreso un proyecto de Decreto o Acuerdo que cumpla con los lineamientos constitucionales, sino también, fundamentar apropiadamente la presente iniciativa.

En este sentido, se precisa que, para el Poder Legislativo, una facultad expresa de Ley, es el ser responsable de autorizar la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, a efecto de materializar un ordenamiento que establezca derechos y obligaciones a los contribuyentes. Esto es, que el concepto de Hacienda Municipal puede ser definido usando como base lo indicado en el tercer párrafo del artículo 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que expresa lo siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo
León**

“Artículo 166.- ...

...

Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, así como las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la ley.

...
...”

De la interpretación anterior señalamos que la importancia de esta iniciativa tiene como finalidad el establecer aquellos conceptos de ingresos que podrán ser recaudados por las administraciones municipales durante un ejercicio fiscal determinado, pudiéndose considerar en todo caso, como parte integrante de su patrimonio una vez recaudados conforme a las leyes tributarias correspondientes.

Puede afirmarse que, la Ley de Ingresos para los Municipios para el ejercicio fiscal 2026, consiste en un catálogo de conceptos que pueden ser válidamente incorporados al patrimonio municipal durante el ejercicio fiscal, tal y como lo sustenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“Época: Sexta Época
Registro: 1011961 Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte -
SCJN Vigésima Primera Sección - Principios de justicia tributaria
Materia(s): Constitucional
Tesis: 669
Página: 1829

LEYES DE INGRESOS.

Aun cuando las leyes de ingresos, tanto de la Federación (artículo 65, fracción II, de la Ley Suprema), como de los Estados y Municipios, deben ser aprobadas anualmente por el Congreso de la Unión o las legislaturas locales correspondientes, esto no significa que las contribuciones establecidas en las leyes fiscales tengan vigencia anual, ya que las leyes de ingresos no constituyen sino un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de las referidas disposiciones impositivas de carácter especial, pero que no renuevan la vigencia de estas últimas, que deben estimarse en vigor desde su promulgación en forma ininterrumpida, hasta que son derogadas.”

Con todo lo anterior, es de señalar que la presente norma ha sido tradicionalmente propuesta por el Ejecutivo Estatal, toda vez que es emitida en forma general para todos y cada uno de los 51 municipios del Estado de Nuevo León.

En concreto, se hace constar que esta Comisión tuvo a la vista la cuenta pública presentada por los 51 municipios del Estado de Nuevo León, a partir de lo cual se determinó su capacidad de endeudamiento con respecto a sus ingresos. Por lo que esta Comisión Dictaminadora considera viable aprobar que, previa evaluación de la capacidad de pago de los Municipios del Estado de Nuevo León, así como del destino de los recursos a obtenerse de los financiamientos otorgados, se puedan celebrar con base en los resultados del proceso competitivo y licitatorio que conduzca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o los resultados del proceso competitivo individual que cada Municipio instrumente para acreditar la obtención de las mejores condiciones de mercado de conformidad con lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y con el respaldo del Fideicomiso número F/5899, respecto de los financiamientos municipales que se inscriban en el mismo, hasta en tanto se agote el monto de financiamiento asignado, los cuales deben ser destinados a refinanciar y/o reestructurar financiamientos a largo plazo o a Inversión Pública Productiva.

Es muy importante continuar apoyando este programa donde el Gobierno Estatal pone a disposición de los municipios su capacidad técnica en la obtención del financiamiento, lo que se traduce en mejores condiciones por parte de las entidades del sistema financiero mexicano. Cabe señalar que el esquema es voluntario para los municipios que deseen adherirse al mismo. Los créditos serán aprobados en su monto y plazo individualmente por cada uno de los Ayuntamientos, tomando en cuenta las razones financieras, en cuanto al monto, que se detallan en el propio artículo.

Así, dado que aquellos municipios que no cuenten con respaldo financiero suficiente para adquirir un crédito con estas características podrán ser considerados en el programa, a efecto de contar con las mejores condiciones del mercado, sin que el Gobierno del Estado asuma el carácter de aval de los mismos, pero sí subrogante para efecto de obtener una mejor calificación en la línea de crédito y que puedan acceder a la misma los Municipios.

Como ha advertido esta Comisión, con la continuidad de este programa, no se afectarán los derechos de terceros ni la autonomía municipal. Los municipios que se adhieran exitosamente destinarán el financiamiento a la realización de inversiones públicas productivas como señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como fuente o mecanismo de pago de la Línea de Crédito Global Municipal, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ha constituido un fideicomiso irrevocable de administración, garantía y/o fuente de pago.

Por otra parte, observamos que en esta Iniciativa además se propone para 2026, de igual forma se buscara la autorización en mismos términos del párrafo que antecede respecto del programa de financiamiento con fuente de pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN) durante el ejercicio 2026, con el fin de que los municipios tengan acceso a financiamientos con destino de inversión pública productiva.

Efectivamente, advertimos que desde 2007 se reformó la Ley de Coordinación Fiscal, para permitir la afectación de hasta el 25% del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), como fuente de pago de los financiamientos a cargo del Estado y de los propios municipios, señalándose que dichos recursos deben ser destinados a los fines autorizados en el artículo 33 de la citada Ley.

Esta reforma tuvo como propósito mejorar las condiciones y la inversión municipal en materia de desarrollo social, en concordancia con la obligación de prestación de servicios públicos a cargo de los municipios, que señala el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como el agua potable, el alumbrado público, la seguridad pública, entre otros.

Ahora bien, entrando en la materia de la Iniciativa que se analiza, dentro de los diversos esquemas de financiamiento, vemos que los municipios pueden afectar como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del FAIS, pudiendo decidir entre la celebración de contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio o la formalización de los convenios necesarios para adherirse a un fideicomiso irrevocable de administración y pago constituido.

Si bien es cierto que el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, señala que las aportaciones del FAIS y sus accesorios son inembargables, no pudiendo gravarse ni afectarse en garantía o destinarse a mecanismos de

fuentes de pago; también es cierto que esta regla tiene la excepción en la que dichas aportaciones pueden afectarse en garantía o fuente de pago de financiamientos como lo establece el artículo 50 cuando éstos se destinen a los fines previstos en el artículo 33, ambos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por lo tanto, esta Comisión coincide con los promoventes en la conveniencia de constituir un mecanismo de administración y fuente de pago primaria de las obligaciones directas que contraigan los municipios, con la finalidad de fortalecer y actualizar los mecanismos de pago, y que, de acuerdo con la regulación contenida en la citada Ley, puedan tener acceso a más y mejores recursos financieros para el desarrollo de la infraestructura social.

Advertimos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, faculta al Congreso, para autorizar la contratación de financiamientos vigilando que los recursos obtenidos con la celebración de los mismos, sean aplicados al destino autorizado siempre los municipios a afecten los derechos al cobro e ingresos derivados de las participaciones y aportaciones federales que se sean susceptibles de afectación, o bien, para que puedan destinarlas como fuente y/o garantía de pago de las obligaciones o financiamientos que celebren.

Asimismo, esta Comisión está consiente que la autorización de dichos financiamientos se debe realizar previo análisis de la capacidad de pago, del destino del financiamiento y del otorgamiento de recursos como fuente y/o garantía de pago, misma que podrá realizarse a través de las Leyes de

Ingresos, o bien, mediante autorizaciones específicas, que no podrán exceder el ejercicio fiscal siguiente.

Es importante mencionar que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece en sus artículos 1 y 2 fracción VIII que conforme a los criterios de responsabilidad hacendaria y financiera que los rigen, los municipios y demás entes públicos, se sujetarán a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, por lo que actuando en todo momento con estricta disciplina financiera observará estos principios para asegurar una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.

En congruencia con lo anterior, la Comisión dictaminadora que preside concuerda en que las administraciones municipales deberán sujetarse en todo momento al cumplimiento de dichos mandatos, dando claridad a los procesos de control interno, transferencia y destino de los recursos, adquisiciones, arrendamientos y servicios o lo relacionado con la inversión pública, con el fin de transparentar que el ejercicio de dichos recursos se haga con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, eficacia, máxima publicidad, pero sobre todo y más importante al principio de transparencia.

Por último, considerando que la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, es el fundamento para permitir el cobro de los conceptos que cada Municipio deberá incluir en su respectivo Presupuesto de Ingresos para el

ejercicio fiscal 2026, y por lo anteriormente expuesto, es que los suscritos Diputados integrantes de esta Comisión de Presupuesto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 fracción XXIII, y 47 incisos d) y e) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos ante esta Soberanía la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2026, en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2026, en los siguientes términos:

Artículo 1. La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2026, se integrará con los ingresos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos:

1. Predial.
2. Sobre adquisición de inmuebles.

3. Sobre diversiones y espectáculos públicos.
4. Sobre juegos permitidos.
5. Sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.
6. Accesorios.
7. Rezagos.

II.- Derechos:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Por servicios públicos.
3. Por construcciones y urbanizaciones.
4. Por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros.
5. Por inscripción y refrendo.
6. Por revisión, inspección y servicios.
7. Por expedición de licencias.
8. Por control y limpieza de lotes baldíos.
9. Por limpia y recolección de desechos industriales y comerciales.
10. Por ocupación de la vía pública.
11. Por nuevos fraccionamientos, edificaciones y subdivisiones en materia urbanística.
12. Rezagos.

13. Accesorios.

14. Diversos.

III.- Contribuciones por nuevos fraccionamientos, edificaciones, parcelaciones, relotificaciones y subdivisiones previstas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

IV.- Productos:

1. Enajenación de bienes muebles o inmuebles.
2. Arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles del dominio privado.
3. Por depósito de escombros y desechos vegetales.
4. Venta de impresos, formatos y papel especial.
5. Diversos.

V.- Aprovechamientos:

1. Multas.
2. Donativos.
3. Subsidios.
4. Participaciones estatales y federales.

5. Aportaciones federales y estatales a los municipios.
6. Caucciones cuya pérdida se declare en favor del municipio.
7. Indemnizaciones.
8. Rezagos.
9. Accesorios.
10. Diversos.

Los ingresos municipales por conceptos de Participaciones estatales y federales, así como Aportaciones federales y estatales a los municipios, se percibirán en los montos y términos que establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Egresos del Estado, la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado y los acuerdos y calendarios de entrega de las participaciones y aportaciones a los municipios y los convenios respectivos.

En consecuencia, para efectos de la elaboración de su Proyecto de Presupuesto de Egresos municipal, los Municipios deberán observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con el Presupuesto de Egresos de la Federación y la Ley de Egresos del Estado, los planes municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos.

Artículo 2. Los municipios estarán obligados a entregar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado las datos de las cuentas bancarias

productivas y específicas a que se encuentren obligados en términos de la legislación aplicable; así como la obligación de tramitar y notificar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado las cuentas productivas y específicas para la entrega de recursos, las cuales deben ser notificadas en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de la recepción de los recursos al Estado por parte de la Federación.

En caso en que a los Municipios les sean retenidas o compensadas las participaciones federales, por adeudos que deriven de las obligaciones contraídas con la Federación o cualquier ente público federal incluyendo las empresas Productivas del Estado (entes de propiedad exclusiva del Gobierno Federal) y subsidiarias, así como en los trámites de solicitudes de compensación de participaciones federales ordenadas mediante sentencias o resoluciones de autoridades jurisdiccionales o judiciales; el Ejecutivo del Estado, entregará a los municipios el monto que por ley le corresponde de Participaciones Federales aplicando dichas retenciones o compensaciones.

Artículo 3. La falta de pago puntual de cualesquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la imposición de un recargo del 1.2% (uno punto dos por ciento) por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de las sanciones a que haya lugar. Si el pago se efectúa en forma espontánea el recargo será del 1% (uno por ciento) por cada mes o fracción.

Artículo 4. Cuando se otorgue prórroga para el pago de impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán intereses a razón del 0.8% (cero punto ocho por ciento) mensual sobre saldos insolutos, del monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

Artículo 5. La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción en décimas o centésimas de peso, se ajustará elevando o disminuyendo a ceros las dos últimas cifras, dependiendo de si la fracción excede o no de cincuenta centavos.

Artículo 6. Los Presidentes Municipales, previa emisión de las bases expedidas por el Ayuntamiento en esta materia, podrán otorgar subsidios con cargo a las contribuciones y demás ingresos municipales, en relación con las actividades o contribuyentes respecto de los cuales juzguen indispensable tal medida.

Los términos de las bases y los montos que establezcan, se emitirán de conformidad a las siguientes reglas:

I. Los Ayuntamientos expedirán las bases generales para el otorgamiento de los subsidios debiendo establecer las actividades o sectores de contribuyentes a los cuales considere conveniente su otorgamiento, así como el porcentaje que se fije como límite y el beneficio social y económico que representará para el Municipio. El Ayuntamiento vigilará el estricto cumplimiento de las bases expedidas. El Presidente Municipal informará trimestralmente al Ayuntamiento de cada uno de los subsidios otorgados.

II. Será el Presidente Municipal quien someta a la aprobación del Ayuntamiento los subsidios que considere convenientes, que no encuadren específicamente en las bases generales, fundando y motivando la procedencia de los mismos, con especial mención del beneficio económico y social que el Municipio recibirá con motivo del otorgamiento de dichos subsidios.

III. Todo subsidio otorgado deberá ser registrado en las cuentas municipales.

El otorgamiento de los subsidios a que hace mención este artículo por parte de los municipios, se sujetará a las disposiciones del artículo 13, fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuanto a la identificación de la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento, así como los mecanismos de distribución, operación y administración de dichos subsidios, con la finalidad de garantizar que los recursos públicos se entreguen a la población objetivo y se reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente. La información señalada anteriormente deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de internet de los propios Municipios.

Artículo 7. Los Municipios recibirán directamente o por conducto de los mecanismos de distribución general que implemente la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, las participaciones federales y estatales.

Previo análisis de la capacidad de pago, así como del destino que se dará a los financiamientos a obtenerse y de los recursos a otorgarse como fuente de pago, se autoriza a los Municipios del Estado de Nuevo León para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten de manera individual con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan; para que afecten como fuente de pago

un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal y para que formalicen el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contraten.

Los Municipios que decidan contratar financiamientos con base en la presente Ley, deberán obtener la previa y expresa autorización de su respectivo Ayuntamiento, así como para afectar un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, así como para celebrar los instrumentos jurídicos necesarios con el objeto de formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que contraten en lo particular.

Artículo 8. Se autoriza a los Municipios para que, individualmente, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten, con cualquier institución financiera de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple hasta por el monto que para cada Municipio se establece en la siguiente tabla:

Municipio	Monto
Abasolo	4,822,410.75
Agualeguas	10,508,250.00
Los Aldamas	9,420,913.80
Allende	37,432,885.35
Anáhuac	17,279,567.47
Apodaca	329,601,265.61
Aramberri	21,179,147.88

Municipio	Monto
Bustamante	25,469,172.15
Cadereyta Jiménez	48,798,130.80
El Carmen	23,946,778.35
Cerralvo	14,289,365.61
Ciénega de Flores	51,002,091.00
China	16,522,682.40
Doctor Arroyo	37,852,553.40
Doctor Coss	8,108,779.20
Doctor González	9,980,081.85
Galeana	33,407,476.65
García	184,550,453.85
San Pedro Garza García	623,732,551.50
General Bravo	21,653,039.70
General Escobedo	225,720,047.64
General Terán	15,697,996.92
General Treviño	4,574,761.35
General Zaragoza	10,941,275.06
General Zuazua	26,228,691.60
Guadalupe	349,904,415.00
Los Herreras	4,211,930.07
Higueras	6,708,971.10
Hualahuises	11,630,052.15
Iturbide	6,606,306.38
Juárez	140,890,216.14
Lampazos de Naranjo	26,718,107.42
Linares	46,141,669.50
Marín	27,276,054.60
Melchor Ocampo	7,596,062.45
Mier y Noriega	8,218,026.68
Mina	13,019,427.20
Montemorelos	57,902,344.20
Monterrey	1,139,424,356.78
Parás	3,843,977.10
Pesquería	133,718,523.90
Los Ramones	30,386,478.00
Rayones	5,458,711.20

Municipio	Monto
Sabinas Hidalgo	60,007,056.30
Salinas Victoria	73,434,576.30
San Nicolás de los Garza	290,371,958.40
Hidalgo	21,530,564.97
Santa Catarina	203,449,515.45
Santiago	94,484,943.60
Vallecillo	15,904,135.53
Villaldama	10,710,168.88

Artículo 9. Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en la presente Ley, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su respectivo programa de inversión, específicamente en los rubros de inversión que se señalan a continuación, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

DESTINO DEL MONTO MÁXIMO AUTORIZADO PARA NUEVAS INVERSIONES
CONFORME AL CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO
5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES
5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION
511 Muebles de oficina y estantería
515 Equipo de cómputo y de tecnologías de la información
519 Otros mobiliarios y equipos de administración
5200 MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL
521 Equipos y aparatos audiovisuales
522 Aparatos deportivos
523 Cámaras fotográficas y de video

5300 EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO
531 Equipo médico y de laboratorio
532 Instrumental médico y de laboratorio
5400 VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE
541 Vehículos y equipo terrestre 544 Equipo ferroviario
549 Otros equipos de transporte
5500 EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD
551 Equipo de defensa y seguridad
5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS
561 Maquinaria y equipo agropecuario
563 Maquinaria y equipo de construcción
564 Sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial
565 Equipo de comunicación y telecomunicación
566 Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos
569 Otros equipos
5800 BIENES INMUEBLES
581 Terrenos
583 Edificios no residenciales
6000 INVERSION PÚBLICA
6100 OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO
611 Edificación habitacional
612 Edificación no habitacional
613 Construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones
614 División de terrenos y construcción de obras de urbanización
615 Construcción de vías de comunicación
616 Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada
617 Instalaciones y equipamiento en construcciones
619 Trabajos de acabados en edificaciones y otros trabajos especializados

Artículo 10. Los Municipios deberán formalizar el o los financiamientos que se autorizan en la presente Ley, en el ejercicio fiscal 2026 y deberán pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que formalicen, en un plazo que no exceda del período constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el **29 de septiembre de 2027**, en el entendido que cada contrato que al efecto se

celebre deberá señalar una fecha específica para el plazo máximo del crédito de hasta 682 (Seiscientos ochenta y dos) días.

Artículo 11. Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran en términos de ley, afecten de manera individual e irrevocable a favor de la(s) institución(es) acreditante(s), como fuente de pago y/o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales les correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las “Participaciones Afectas”), en la inteligencia que la afectación que realice cada Municipio en términos de lo autorizado en la presente Ley, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización, hayan sido pagadas en su totalidad.

Artículo 12. Con objeto de que los Municipios formalicen el mecanismo de pago de las respectivas obligaciones a su cargo derivadas del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente Ley, se les autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados:

- I. Celebren uno o varios contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las

Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en la presente autorización, o

- II. Formalicen el o los instrumentos para constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, o
- III. Suscriban el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido (en adelante el “Fideicomiso”, para hacer referencia a los mecanismos señalados en las fracciones II y III del presente artículo).

Los Municipios no podrán revocar ninguno de los mecanismos que formalicen, en tanto existan obligaciones de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en la presente autorización.

Artículo 13. En el supuesto de que los Municipios opten por utilizar el Fideicomiso, se les autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruyan irrevocable e individualmente a cualquier institución fiduciaria y/o al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que abone a la cuenta que al afecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirá para cumplir con las respectivas obligaciones a cargo de los Municipios que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en la presente Ley, en la inteligencia que los Municipios deberán abstenerse de realizar cualquier acción para revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando los Municipios cuenten con autorización previa

y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

Artículo 14. Se autoriza a los Municipios, por conducto de funcionarios legalmente facultados, y en su caso al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, para que realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y/o trámites necesarios para:

- I. Celebrar los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, así como el respectivo mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los referidos financiamientos;
- II. Pactar los términos y condiciones bajo las modalidades que consideren más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización;
- III. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y
- IV. Realizar cualquier acto para cumplir con las disposiciones de este Decreto y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

Artículo 15. El importe relativo al o los financiamientos que individualmente contraten los Municipios en el ejercicio fiscal 2026, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en esos ejercicios fiscales, con independencia de lo que se encuentre

previsto o no en el Presupuesto de Ingresos de cada Municipio para el ejercicio fiscal 2026; en tal virtud, a partir de la fecha en que cada Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se entenderá reformada su Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su Hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto, en la inteligencia que el Cabildo de su Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2026, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del crédito contratado con sustento en este Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la Cuenta Pública correspondiente.

Artículo 16. El presente Decreto: i) fue otorgado previo análisis a) de la capacidad de pago de cada uno de los Municipios, b) del destino que los Municipios darán a los recursos que obtengan con motivo de la disposición o disposiciones del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en la presente autorización, y c) de la fuente de pago; y ii) fue autorizado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, de conformidad con los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 17. Previo análisis de la capacidad de pago, del destino de los recursos, y de los montos, se autoriza a los Municipios para contratar el o los financiamientos señalados en el artículo anterior hasta por el monto que en cada caso se establece en la siguiente tabla:

Municipio	Monto
Abasolo	1,505,979.83
Agualeguas	1,363,431.65
Los Aldamas	1,205,790.09
Allende	3,422,833.91

Municipio	Monto
Anáhuac	6,501,875.13
Apodaca	25,044,880.93
Aramberri	14,263,205.58
Bustamante	1,611,633.25
Cadereyta Jiménez	11,044,970.24
El Carmen	6,236,903.17
Cerralvo	3,208,173.08
Ciénega de Flores	4,076,878.63
China	4,528,001.76
Doctor Arroyo	35,668,914.73
Doctor Coss	1,331,567.92
Doctor González	1,068,273.00
Galeana	20,734,894.04
García	22,333,110.99
San Pedro Garza García	3,344,013.16
General Bravo	2,907,983.37
General Escobedo	1,311,443.49
General Terán	8,529,413.72
General Treviño	21,801.48
General Zaragoza	8,727,304.15
General Zuazua	5,794,165.23
Guadalupe	31,122,465.52
Los Herreras	541,683.18
Higueras	924,047.72
Hualahuises	4,397,192.85
Iturbide	3,833,708.16
Juárez	29,599,715.31
Lampazos de Naranjo	5,472,173.98
Linares	19,039,408.96
Marín	1,358,400.53
Melchor Ocampo	70,435.61
Mier y Noriega	8,734,012.32
Mina	2,777,174.41
Montemorelos	10,764,904.96
Monterrey	91,698,744.11
Parás	1,298,027.19

Municipio	Monto
Pesquería	6,968,091.61
Los Ramones	1,879,959.25
Rayones	3,466,436.92
Sabinas Hidalgo	4,829,868.57
Salinas Victoria	9,819,055.68
San Nicolás de los Garza	11,980,757.31
Hidalgo	2,034,246.69
Santa Catarina	17,367,402.35
Santiago	4,777,880.41
Vallecillo	3,551,965.87
Villaldama	2,052,694.15

Los importes que se precisan en la tabla anterior no comprenden los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el instrumento mediante el(los) cual(es) se formalice(n) el(los) financiamiento(s) que cada Municipio decida contratar con sustento en la presente Ley.

Sin exceder el importe principal aprobado para cada caso en la tabla anterior, se autoriza que el importe máximo de cada financiamiento que individualmente decida contratar el Municipio de que se trate, así como el plazo para su pago, se determinen en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito que al efecto se suscriba, en el entendido que los financiamientos podrán contratarse en el ejercicio fiscal 2026, pero en cualquier caso deberán pagarse en su totalidad en un plazo máximo de hasta 682 (Seiscientos ochenta y dos) días; contados a partir de la fecha de suscripción del contrato y/o de la primera disposición de los recursos del financiamiento y la fecha de vencimiento no podrá exceder del 1o de septiembre de 2027, en el entendido de que esto no excede el primer día hábil del mes en que concluye el periodo constitucional de la Administración Municipal, en consecuencia, cada contrato que al efecto se celebre deberá precisar un plazo en días y una fecha de vencimiento para el financiamiento.

Los Municipios podrán negociar con la institución acreditante los términos y condiciones del o los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija, en el entendido que para determinar el monto de cada financiamiento deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada Municipio del FAIS Municipal para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Artículo 19 de esta Ley.

Los Municipios que decidan contratar financiamientos con sustento en la presente Ley, deberán obtener la previa y expresa autorización de su respectivo Ayuntamiento para tal efecto, así como para afectar un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAIS Municipal y celebrar los Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio o los convenios necesarios para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los créditos que contraten en lo particular.

Artículo 18. Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en la presente Ley, precisa y exclusivamente para financiar, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal, obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en los rubros de agua

potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, así como mantenimiento de infraestructura; rubros generales que se desglosan en el Catálogo del FAIS establecido en el Manual para Enlaces FAIS para la Operación y Planeación de la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (“MIDS”), conforme a lo señalado en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos mediante Acuerdo de la Secretaría de Bienestar y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2025 y, en su caso, las modificaciones que se realicen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas, en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 19. Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de la presente Ley, individualmente afecten como fuente de pago de las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente Ley, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (el “FAIS Municipal”), en la inteligencia que en tanto se encuentren vigentes los financiamientos contratados, cada Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS Municipal que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el ejercicio fiscal en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 20. Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados: (i) celebren Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio de que se trate y con cargo a los recursos que procedan del FAIS Municipal que cada uno de ellos afecte como fuente de pago, cubra directamente a la institución acreditante las obligaciones a cargo del Municipio que corresponda que deriven del o los financiamientos que contrate con base en lo que se autoriza en la presente Ley, o bien, (ii) formalicen los convenios necesarios para adherirse al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten con sustento y en términos de lo que se autoriza en la presente Ley.

Los Municipios deberán abstenerse de realizar cualquier acción o formalizar cualquier acto tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los flujos de recursos que les correspondan del FAIS Municipal que otorguen como fuente de pago del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente Ley, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos contratados; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito otorgada por funcionario(s) facultado(s) de la institución acreditante.

Artículo 21. Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias a sus Ayuntamientos, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios, para que: (i) celebren los contratos con objeto de formalizar los financiamientos que cada Municipio decida contratar con base en lo autorizado en la presente Ley, (ii) suscriban los Contratos de Mandato

Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o bien, los convenios necesarios para adherirse al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, en cualquier caso con objeto de constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a sus respectivos cargos que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente Ley, (iii) pacten los términos y condiciones bajo las modalidades que consideren más convenientes para contratar los financiamientos objeto de la presente autorización, (iv) formalicen los actos jurídicos que se requieran para concretar lo autorizado en la presente Ley y (v) realicen cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa pero no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos o información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios y/o de deuda pública, entre otros.

Artículo 22. El importe relativo a los financiamientos que individualmente contrate cada Municipio en el ejercicio fiscal 2026 con sustento en lo que se autoriza en la presente Ley será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en el Presupuesto de Ingresos de cada Municipio para el ejercicio de que se trate; en tal virtud, a partir de la fecha de ese año en que cada Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concrete, se considerará por reformado su Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, en el entendido que, de ser necesario, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive de los créditos contratados con sustento en esta Ley e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 23. Cada Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en lo autorizado en la presente Ley, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los financiamientos contratados.

Artículo 24. Con independencia de las obligaciones que por Ley debe cumplir cada Municipio para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo tiempo la normativa aplicable a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos provenientes del FAIS Municipal.

Artículo 25. Los municipios que contraten créditos de conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, así como los demás créditos que autorice la legislatura estatal, deberán incluir anualmente en sus Presupuestos de Egresos las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda hasta su total liquidación y contar con la autorización de sus respectivos Ayuntamientos.

Artículo 26. Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que individualmente contratará cada Municipio con sustento en la presente Ley, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Nuevo León, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y (ii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y Federal.

Artículo 27. Se faculta a los Presidentes Municipales para que celebren con las autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones bancarias del sistema financiero mexicano, los convenios necesarios para la recaudación y administración de tributos federales, estatales o municipales. Se faculta a los Presidentes Municipales para que realicen convenios con tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia para la recaudación de impuestos, derechos y aprovechamientos municipales. Tratándose de la facultad de fiscalización, sólo se podrán celebrar convenios con personas físicas o morales privadas de nacionalidad mexicana, para llevar a cabo notificaciones.

Artículo 28. Los Municipios recibirán directamente o por conducto de los mecanismos de distribución general que implemente la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, las participaciones federales y estatales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2026.

SEGUNDO. Durante el año 2026 y mientras permanezca en vigor la adhesión del Estado de Nuevo León al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a que se contrae el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979; se suspende la vigencia de los impuestos sobre el ejercicio de actividades mercantiles, a la adquisición de cítricos, sobre diversiones y espectáculos públicos, únicamente en materia de espectáculos cinematográficos por los que se cause el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y de los derechos de expedición de cédula de empadronamiento y patente mercantil.

TERCERO. Si se da por terminado el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mencionado en el transitorio que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de dicho convenio, los impuestos sobre el ejercicio de actividades mercantiles, a la adquisición de cítricos, sobre diversiones y espectáculos públicos, únicamente en materia de espectáculos cinematográficos por los que se cause el Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como los derechos de expedición de cédula de empadronamiento y patente mercantil, que quedaron suspendidos por el Artículo Segundo transitorio de esta Ley.

CUARTO. Durante el año 2026 y mientras esté en vigor el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mencionado en el transitorio segundo de esta Ley; el Impuesto Sobre Juegos Permitidos permanecerá en vigor en la forma y términos establecidos en el Artículo Quinto transitorio de la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León. En caso de que se den por terminados los convenios de referencia, el Impuesto Sobre Juegos Permitidos permanecerá en vigor en la forma y términos previstos en el Artículo Sexto transitorio de la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

QUINTO. Durante el año 2026 y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de octubre de 1994, en los términos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal; se suspende la vigencia de los derechos por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros; por inscripción y refrendo; por revisión, inspección y servicios; por expedición de licencias y por ocupación de la vía pública,

contenidos en los artículos 57, fracción II; 58, fracciones VI a XVIII; 59, fracciones VI a XVIII; 62, fracciones II y III; 63, último párrafo; 64, fracciones I a IV y 65 Bis-1, fracción V, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se suspende la aplicación del artículo 91 de dicha Ley; no obstante, volverán a entrar en vigor al día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación.

SEXTO. Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago del Municipio y del destino de los recursos a obtenerse, se autoriza a los Municipios del Estado, a llevar a cabo la celebración de convenios, contratos, documentos o instrumentos jurídicos con las Entidades Paramunicipales, con objeto de reconocer a favor de las mismas, total o parcialmente, la obligación de realizar el pago de las transferencias establecidas en los respectivos presupuestos de egresos municipales para el ejercicio fiscal 2026.

Los instrumentos que se celebren tendrán las siguientes características:

- I. El monto de las obligaciones de pago a reconocer por los Municipios, en dichos convenios o instrumentos será por un monto de hasta por el 30% (treinta por ciento) de las transferencias autorizadas en el presupuesto estatal;
- II. Se pactará el pago diferido de las transferencias autorizadas en el presupuesto anual vigente a la fecha de su celebración, a un plazo no mayor a doce meses contado a partir de la fecha de celebración de los instrumentos, aun cuando exceda el periodo constitucional;

III. Se podrá destinar como fuente de pago de las obligaciones a cargo de los Municipios, el porcentaje o monto suficiente de ingresos de libre disposición del Municipio incluidos los remanentes de afectaciones previas a través de las instrucciones irrevocables a fideicomisos de administración y fuente de pago de la deuda pública previamente constituidos o mediante mandatos sobre cuentas bancarias en que se concentren ingresos locales;

IV. Se realizará el Registro contable;

V. Durante los ejercicios fiscales en que se encuentren vigentes los convenios o instrumentos celebrados conforme el presente artículo, los Municipios realizarán las previsiones presupuestales necesarias para su oportuno cumplimiento.

VI. Los convenios o instrumentos se celebrarán previa aprobación del órgano de gobierno de las Entidades correspondientes.

Los convenios, contratos, documentos o instrumentos jurídicos, constituirán operaciones interinstitucionales susceptibles de operaciones activas de crédito por parte de las Entidades Paramunicipales a cuyo favor se hayan celebrado, hasta por el monto o valor nominal de los mismos, para lo cual podrán convenir su cesión, descuento, responsabilidad, factoraje o venta con una institución financiera regulada autorizada para operar en México, que otorgue las mejores condiciones financieras y de disponibilidad de recursos mediante el proceso competitivo que se instrumente para tal efecto.

Así mismo, se autoriza a las Entidades Paramunicipales para notificar la cesión, descuento, responsabilidad, factoraje o venta de los mismos o recibir dicha instrucción y transmitir los derechos derivados de los contratos, convenios o documentos celebrados para documentar el monto de las transferencias presupuestales autorizadas y celebrar o constituir los fideicomisos, mandatos o instrucciones irrevocables necesarios como mecanismo de afectación de ingresos, fuente de pago, administración o garantía o bien, inscribir las obligaciones presupuestales en cualquier fideicomiso o mecanismo de fuente de pago previamente establecido. Los gastos y costos financieros relacionados con la estructuración y servicios serán contratados y cubiertos directamente por la Tesorería Municipal correspondiente.

Las operaciones anteriores en ningún caso generarán ingresos extraordinarios o adicionales a los autorizados en el presupuesto de egresos municipal del ejercicio en que se celebren y por tanto los ingresos que genere su cesión, descuento, responsabilidad, factoraje sin recurso o venta, se aplicará al gasto público de las mismas Entidades.

Estas operaciones serán reguladas en sus términos, montos y alcances por la Tesorería Municipal, autorizándose el pago de los intereses, accesorios financieros, honorarios o comisiones fiduciarios o de estructuración necesarios.

SÉPTIMO. El importe del o los financiamientos que individualmente decida contratar cada Municipio, independientemente de la fuente de pago, no podrán exceder la cantidad autorizada para cada uno de ellos, establecida en los artículos 8 y 17 de la presente Ley; en tal virtud, el monto de cada financiamiento se establecerá al considerar el periodo disponible entre el momento de su contratación, el plazo máximo para su amortización, el análisis de la capacidad de pago, el destino de los recursos y la fuente de pago de las operaciones de financiamiento adquiridas por cada Municipio.

OCTAVO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias en el orden local, en lo que se opongan o contravengan lo autorizado en sus preceptos.”

Monterrey, Nuevo León a 16 de diciembre del 2025.

COMISIÓN PRESUPUESTO

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA
VICEPRESIDENTA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES
SECRETARIA

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES
VOCAL

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
VOCAL

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTU
VOCAL

DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA
MARMOLEJO
VOCAL

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ
VOCAL

DIP. ANYLU BENDICION HERNANDEZ
SEPULVEDA
VOCAL

DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES
VOCAL

DIP. JESUS ALBERTO ELIZONDO
SALAZAR
VOCAL